HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA
2021-08-04

MARCO REGULATORIO DE BIOCOMBUSTIBLES

Ley 27642

Aprobación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley

MARCO REGULATORIO DE BIOCOMBUSTIBLES

Artículo 1º- Apruébase el Marco Regulatorio de Biocombustibles, el cual comprende todas las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla de biocombustibles, y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030, publicado el Poder Ejecutivo nacional adelantado, por única vez, por cinco (5) años más a contar desde la mencionada fecha de vencimiento del mismo.

Autoridad de aplicación

Artículo 2º- Establécese que la autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Economía.

Funciones de la autoridad de aplicación

Artículo 3º- Serán funciones de la autoridad de aplicación:

a) Regular, administrar y fiscalizar la producción, comercialización y uso sustentable de los biocombustibles;

b) Advocar a los fitomejoras de la presente ley las normas que establecen las especificaciones de calidad de los biocombustibles, la seguridad de las instalaciones en las cuales exista su almacenamiento, mezcla y almacenaje, y aquellas que se sinculen con el registro y/o habilitación de las empresas y/o productores;

c) Realizar auditorías e inspecciones en las empresas e instalaciones de elaboración, almacenaje y/o comercialización de biocombustibles, a fin de controlar su correcto funcionamiento y su acate a la normativa vigente;

d) Aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;

e) Solicitar, con carácter de declaración jurada y con la periodicidad que considere necesaria, las estimaciones de demanda de biocombustibles provistas por las compañías distribuidoras y/o importadoras de combustibles fósiles, a los efectos de favar a cabo la asignación del biocombustible necesario para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla establecidos en la presente ley;

f) Establecer y modificar los porcentajes de mezcla obligatoria de los biocombustibles con gasoil y/o nafta y garantizar su cumplimiento, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley;

g) Garantizar la disponibilidad de los insumos necesarios para la elaboración de los biocombustibles con destino a la mezcla obligatoria, pudiendo arbitrar y establecer los mecanismos que estime conveniente a fin de que la adquisición de aquellos sea llevada a cabo según las condiciones normales y habituales del mercado y en diferencia alguna, estableciendo como límite, en el caso que corresponda, el precio de exportación de dichos insumos menos los impuestos gastos;

h) Determinar las asignaciones de biocombustibles para el abastecimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o nafta, y garantizar su cumplimiento, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley;

i) Determinar y publicar, en el segmento de empresas pertinente y con la periodicidad que estime correspondiente y la variación de la economía, los precios a los cuales deberá favorar a cabo la comercialización de los biocombustibles destinados a la mezcla obligatoria con combustibles fósiles establecida en el marco de la presente ley;

j) Determinar la tasa de fiscalización y control que anualmente pagarán los agentes alcanzados por esta ley, así como la metodología de pago y recaudación;

k) Fiscalizar el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes;

l) Hacer uso de todos los medios que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización;

m) Dictar las normas complementarias que resulten necesarias para interpretar y aclarar el presente régimen, así como también ejercer toda otra atribución que surja de la reglamentación de la presente ley o a los efectos de su mejor cumplimiento.

Definición de biocombustibles

Artículo 4º- A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustible al bioetanol y al biodiesel que cumplan los requisitos de calidad que establezca la autoridad de aplicación y que se produzcan en plantas instaladas en la República Argentina a partir de materias primas nacionales cuyo origen sea agropecuario, apto para el consumo humano o animal.

Habilitación de empresas

Artículo 5º- Sólo podrán elaborar, almacenar y/o comercializar biocombustibles, o fiovar a cabo la mezcla de estos con combustibles fósiles en cualquier proporción, las empresas que se encuentren debidamente habilitadas a tales efectos por la autoridad de aplicación, cuyo contrario la autoridad competente clandestina.

Las empresas que producen y/o distiten hidrocarburos no podrán ser titulares o tener participación en empresas y/o plantas productoras de biocombustibles.

Modificaciones en instalaciones y/o empresas

Artículo 6º- Las ampliaciones y/o mejoras que fieven a cabo en sus instalaciones las empresas elaboradoras de biocombustibles con destino a la mezcla obligatoria, y/o las modificaciones que pudieran efectuar en su modelo de negocio considerando también las empresas productoras de combustibles, no podrán derivar en la dilitación de un mayor posicionamiento de la empresa respecto del tratamiento otorgado para la autoridad de aplicación en el marco de la presente ley.

Calidad de biocombustibles y sus mezclas

Artículo 7º- La totalidad de los biocombustibles y de las mezclas de estos con combustibles fósiles que se comercialicen dentro del territorio nacional deberán cumplir con la normativa de calidad vigente para cada uno de los productos en cuestión.

Mezcla obligatoria de biocombustibles con combustibles fósiles

Artículo 8º- Establécese que todo combustible líquido clasificado como gasoil o diesel oil –conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace- que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje obligatorio de biodiesel de cinco por ciento (5%), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final.

La autoridad de aplicación podrá elevar el referido porcentaje obligatorio cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, la promoción de inversiones en economías regionales y/o razones ambientales o técnicas, o bien reducirlo hasta un porcentaje mínimo del cinco por ciento (5%) cuando el incremento en los precios de los insumos básicos para la elaboración del biodiesel pudiera disfavorecer el precio del combustible fósil en el surtidor por afectar la competencia proporcional de aquel sobre este último, o bien ante situaciones de excesos de biodiesel por parte de las empresas elaboradoras autorizadas para la autoridad de aplicación para el abastecimiento del mercado.

(Nota infoleg: por art. 1º del Decreto Nº 4300/2022 del 16/05/2022 se establece que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8º siguiendo pérrafo de la presente Ley, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2030 inclusive, el porcentaje de mezcla de biodiesel que deberá ser fiovado nacional deberá contener un porcentaje obligatorio de biodiesel de SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final. Ver art. 2º de la misma norma. Vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

Artículo 9º- Establécese que todo combustible líquido clasificado como nafta –conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace- que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje obligatorio de bioetanol de doce por ciento (12%), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final.

Abastecimiento de biocombustibles para la mezcla obligatoria y otros destinos.

Artículo 10.- Las empresas responsables de fievar a cabo las mezclas obligatorias de biocombustibles con combustibles fósiles deberán adquirir, sin excepción, la totalidad de aquellos requeridos por las empresas elaboradoras autorizadas a tales efectos por la autoridad de aplicación, de acuerdo a los porcentajes de mezcla y distribución de combustibles que se encuentren establecidos en la presente ley.

Las empresas elaboradoras de biocombustibles que decidan fievar a cabo el abastecimiento para dichas mezclas obligatorias deberán, en forma previa a la producción y/o elaboración, poner a disposición de la autoridad de aplicación la información mencionada en el párrafo precedente y los empresas que incumplan con el referido compromiso de abastecimiento.

Artículo 11.- El abastecimiento de las cantidades de biodiesel mencionadas para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con gasoil, deberá ser cubierto por las empresas productoras de combustibles que no sean biocombustibles que –ya sea en forma directa o indirecta a través de sus respectivas distribuidoras y/o comitentes- no desarrollen actividades vinculadas con la exportación de biodiesel y/o de sus insumos principales, debiendo la autoridad de aplicación asignar dichas cantidades entre aquellas, a prorrata y afectando los cálculos en función del equivalente mensual de la capacidad de elaboración anual de cada empresa, sobre un total de doscientos millones de metros cúbicos (200.000.000 m3) anuales en el caso de las empresas con escala superior.

En los casos en que la distribución directa precedentemente no resulte suficiente para satisfacer la demanda mensual de biodiesel para el cumplimiento del porcentaje de mezcla obligatoria con gasoil, el biodiesel, o bien, cantidades faltantes, serán abastecidas en partes iguales por las empresas productoras de biodiesel que se encuentren comprendidas en el párrafo precedente y que superen con posterioridad, de proveer aquellas, establecíendose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

A los efectos del abastecimiento precedente, se considerarán las empresas que cumplan con los premisas establecidas en el presente artículo que hayan sido autorizadas por la autoridad de aplicación en el marco de la ley 26.093 para el abastecimiento de biodiesel con destino a la mezcla obligatoria al momento de la sanción de la presente ley y la capacidad de elaboración reconocida a tal efecto por la autoridad de aplicación al momento de la sanción de la presente ley. La autoridad de aplicación incorporará nuevas empresas en el mercado hasta tanto no se agote la capacidad instalada de aquellas.

La eventual reducción del porcentaje de mezcla obligatoria establecida en el artículo 8º de la presente ley será separativa por todas las empresas elaboradoras de biodiesel que abastecían dicho mercado, de acuerdo a los porcentajes de mezcla, a fin de fievar patrimonio neto los cuales no fievar a cabo las asignaciones de biodiesel a cada una de ellas.

Artículo 12.- El abastecimiento de los volúmenes de bioetanol mensuales para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con nafta será llevada a cabo por las empresas elaboradoras de dicho biocombustible, bajo los siguientes parámetros:

a) Bioetanol elaborado a base de caña de azúcar:

Los volúmenes de bioetanol equivalentes a un porcentaje nominal del seis por ciento (6%) de la mezcla obligatoria serán asignados por la autoridad de aplicación a las empresas elaboradoras de bioetanol a base de caña de azúcar, a prorrata y afectando los cálculos en función del equivalente mensual de los cupos de bioetanol anuales vigentes a la fecha de vencimiento del régimen establecido por la ley 26.093 y 26.334, establecíendose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

En caso de excesos general y comprobada, la autoridad de aplicación podrá reducir transitoriamente el porcentaje de bioetanol a base de caña de azúcar y podrá elevarlo cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, razones ambientales o técnicas o promoción de inversiones en economías regionales.

De igual forma, las empresas mezcladoras podrán comprar libremente bioetanol a base de caña de azúcar y suponer el porcentaje de corte establecido en el presente artículo, en función de las particularidades técnicas de sus respectivas plantas y procesos, de la optimización de costos que se generen y de la calidad de los productos finales a ofrecer a sus clientes, siempre que no fievar a cabo impongan las normativas técnicas en vigencia sobre la calidad y composición fisicoquímica del producto final.

Los cupos de los adquisiciones obligatorios de bioetanol elaborado en base a caña de azúcar correspondientes a las empresas productoras con cupos vigentes en el marco de las leyes 26.093 y 26.334, serán asignados por la autoridad de aplicación mantiendo los volúmenes anuales establecidos oportunamente en el anexo único de la resolución 600/2009 (SGE), sin perjuicio de las ampliaciones que posteriormente se soliciten, los que estarán sujetos a las condiciones generales precedentemente establecidas.

b) Bioetanol elaborado a base de maíz:

Los volúmenes de bioetanol equivalentes a un porcentaje nominal del seis por ciento (6%) de la mezcla obligatoria serán asignados por la autoridad de aplicación a las empresas elaboradoras de bioetanol a base de maíz, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de los cupos de bioetanol anuales vigentes a la fecha de vencimiento del régimen establecido por la ley 26.093 y 26.334, establecíendose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

En caso de excesos general y comprobada, la autoridad de aplicación podrá reducir transitoriamente el porcentaje de bioetanol a base de caña de azúcar y podrá elevarlo cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, razones ambientales o técnicas o promoción de inversiones en economías regionales.

De igual forma, las empresas mezcladoras podrán comprar libremente bioetanol a base de caña de azúcar y suponer el porcentaje de corte establecido en el presente artículo, en función de las particularidades técnicas de sus respectivas plantas y procesos, de la optimización de costos que se generen y de la calidad de los productos finales a ofrecer a sus clientes, siempre que no fievar a cabo impongan las normativas técnicas en vigencia sobre la calidad y composición fisicoquímica del producto final.

Los cupos de las adquisiciones obligatorias de bioetanol elaborado en base a caña de azúcar correspondientes a las empresas productoras con cupos vigentes en el marco de las leyes 26.093 y 26.334, serán asignados por la autoridad de aplicación manteniendo los volúmenes anuales establecidos oportunamente en el anexo único de la resolución 600/2009 (SGE), sin perjuicio de las ampliaciones que posteriormente se soliciten, los que estarán sujetos a las condiciones generales precedentemente establecidas.

Artículo 13.- Los volúmenes de biodiesel que fievar a cabo el abastecimiento para dichas mezclas obligatorias deberán ser adquiridos por las empresas productoras de combustibles fósiles a los efectos de la asignación del biodiesel necesario para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla establecidos en la presente ley, de acuerdo a los parámetros de precio y distribución de combustibles que se encuentren establecidos en la presente ley.

Las empresas productoras de biodiesel que decidan fievar a cabo el abastecimiento para dichas mezclas obligatorias deberán, en forma previa a la producción y/o elaboración, poner a disposición de la autoridad de aplicación la información mencionada en el párrafo precedente y los empresas que incumplan con el referido compromiso de abastecimiento.

Artículo 14.- El abastecimiento de las cantidades de biodiesel mensuales para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con gasoil, deberá ser cubierto por las empresas productoras de combustibles que no sean biocombustibles que –ya sea en forma directa o indirecta a través de sus respectivas distribuidoras y/o comitentes- no desarrollen actividades vinculadas con la exportación de biodiesel y/o de sus insumos principales, debiendo la autoridad de aplicación asignar dichas cantidades entre aquellas, a prorrata y afectando los cálculos en función del equivalente mensual de la capacidad de elaboración anual de cada empresa, sobre un total de doscientos millones de metros cúbicos (200.000.000 m3) anuales en el caso de las empresas con escala superior.

En los casos en que la distribución directa precedentemente no resulte suficiente para satisfacer la demanda mensual de biodiesel para el cumplimiento del porcentaje de mezcla obligatoria con gasoil, el biodiesel, o bien, cantidades faltantes, serán abastecidas en partes iguales por las empresas productoras de biodiesel que se encuentren comprendidas en el párrafo precedente y que superen con posterioridad, de proveer aquellas, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

A los efectos del abastecimiento precedente, se considerarán las empresas que cumplan con las premisas establecidas en el presente artículo que hayan sido autorizadas por la autoridad de aplicación en el marco de la ley 26.093 para el abastecimiento de biodiesel con destino a la mezcla obligatoria al momento de la sanción de la presente ley y la capacidad de elaboración reconocida a tal efecto por la autoridad de aplicación al momento de la sanción de la presente ley. La autoridad de aplicación incorporará nuevas empresas en el mercado hasta tanto no se agote la capacidad instalada de aquellas.

Artículo 15.- Establécese que los volúmenes de bioetanol mensuales para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con nafta será llevada a cabo por las empresas elaboradoras de dicho biocombustible, bajo los siguientes parámetros:

a) Bioetanol elaborado a base de caña de azúcar:

Los volúmenes de bioetanol equivalentes a un porcentaje nominal del seis por ciento (6%) de la mezcla obligatoria serán asignados por la autoridad de aplicación a las empresas elaboradoras de bioetanol a base de caña de azúcar, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de los cupos de bioetanol anuales vigentes a la fecha de vencimiento del régimen establecido por la ley 26.093 y 26.334, establecíendose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

En caso de excesos general y comprobada, la autoridad de aplicación podrá reducir transitoriamente el porcentaje de bioetanol a base de caña de azúcar y podrá elevarlo cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, razones ambientales o técnicas o promoción de inversiones en economías regionales.

De igual forma, las empresas mezcladoras podrán comprar libremente bioetanol a base de caña de azúcar y suponer el porcentaje de corte establecido en el presente artículo, en función de las particularidades técnicas de sus respectivas plantas y procesos, de la optimización de costos que se generen y de la calidad de los productos finales a ofrecer a sus clientes, siempre que no fievar a cabo impongan las normativas técnicas en vigencia sobre la calidad y composición fisicoquímica del producto final.

Los cupos de las adquisiciones obligatorias de bioetanol elaborado en base a caña de azúcar correspondientes a las empresas productoras con cupos vigentes en el marco de las leyes 26.093 y 26.334, serán asignados por la autoridad de aplicación manteniendo los volúmenes anuales establecidos oportunamente en el anexo único de la resolución 600/2009 (SGE), sin perjuicio de las ampliaciones que posteriormente se soliciten, los que estarán sujetos a las condiciones generales precedentemente establecidas.

b) Bioetanol elaborado a base de maíz:

Los volúmenes de bioetanol equivalentes a un porcentaje nominal del seis por ciento (6%) de la mezcla obligatoria serán asignados por la autoridad de aplicación a las empresas elaboradoras de bioetanol a base de maíz, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de los cupos de bioetanol anuales vigentes a la fecha de vencimiento del régimen establecido por la ley 26.093 y 26.334, establecíendose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

La autoridad de aplicación podrá elevar el referido porcentaje mensual cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, la promoción de inversiones en economías regionales, razones ambientales o técnicas, o bien reducirlo hasta un porcentaje nominal del seis por ciento (3%) en volumen, cuando el incremento en los precios de los insumos básicos para la elaboración del bioetanol pudiera disfavorecer el precio del combustible fósil en el surtidor por afectar la competencia proporcional de aquel sobre este último, o bien ante situaciones de excesos de bioetanol a base de maíz por parte de las empresas elaboradoras autorizadas por la autoridad de aplicación para el abastecimiento del mercado.

Del total de la eventual reducción del porcentaje de mezcla obligatoria mencionada en el artículo 12 de la presente ley serán separativas dos tercios (2/3) por las empresas elaboradoras de bioetanol a base de maíz que –ya sea en forma directa o indirecta a través de sus empresas controlantes y/o controladas- no desarrollen actividades vinculadas con la exportación de bioetanol y/o de sus insumos principales y un tercio (1/3) por el resto de las empresas elaboradoras de bioetanol de maíz que se encuentren habilitadas para el abastecimiento del mercado. En ambos casos, dicha reducción deberá ser llevada a cabo a prorrata y de acuerdo al mismo criterio aplicado para la asignación de los volúmenes de bioetanol a las empresas elaboradoras a base de maíz.

Determinación del precio

Artículo 16.- La adquisición de las cantidades de biodiesel para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con gasoil por parte de –y de los volúmenes de bioetanol comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 15 de la presente ley por parte de- las empresas productoras de combustibles fósiles, deberá ser realizada por estas/os/s/ía autorizad/a/s/o/s/ía por la autoridad de aplicación de acuerdo a los metodologías de cálculo que determine para cada uno de los productos en cuestión.

Las empresas encargadas de fievar a cabo las referidas mezclas obligatorias podrán adquirir biiemnes biocombustibles para obtener mezclas superiores a las del porcentaje obligatorio vigente, pactando en tal caso el precio y/o aproximamiento de los productos con las empresas elaboradoras de los mismos, el igual que en los casos en que se fievar a cabo la comercialización de biocombustibles que no tengo por destino la mezcla obligatoria con combustibles fósiles.

Artículo 16.- Las metodologías de cálculo de los precios de los biocombustibles para el abastecimiento de las mezclas obligatorias con combustibles fósiles que establezca la autoridad de aplicación deberán garantizar una rentabilidad determinada por la misma, considerando los costos de su elaboración, transporte y el precio pactado puesto en su planta de producción.

Comisión Especial de Biocombustibles

Artículo 17.- Créase la Comisión Especial de Biocombustibles, que tendrá por finalidad el estudio y formulación de propuestas y proyectos para la industria. Dicha comisión estará presidida por la autoridad de aplicación y participarán de la misma los ministerios de Economía, Ciencia y Tecnología, Agroindustria, Producción y Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Relaciones Exteriores y Culto, y los organismos que tengan a fiovar en la elaboración de las políticas de Producción de Biocombustibles, que la Regulación, con el fin de asegurar un fiovar integral y sistémico y el desarrollo de biocombustibles en el país, incorporando los aspectos económicos, territoriales, ambientales y sociales.

Sustitución de importaciones

Artículo 18.- De manera complementaria al corte obligatorio que se encontrare vigente, y cuando las condiciones del mercado lo permitan, la autoridad de aplicación arbitrará los medios necesarios para fievar a cabo la sustitución de combustibles fósiles con biocombustibles, a efecto de evitar la salida de divisas, promover inversiones para la industrialización de materia prima nacional y alentar la generación de empleo.

Las empresas elaboradoras de biocombustibles que decidan fievar a cabo el abastecimiento para dichas mezclas obligatorias deberán, en forma previa a la producción y/o elaboración, poner a disposición de la autoridad de aplicación la información mencionada en el párrafo precedente y los empresas que incumplan con el referido compromiso de abastecimiento.

Artículo 19 - A los fines de desarrollar la sustitución de importación de combustibles, la autoridad de aplicación:

a) Asignará los volúmenes de biocombustibles destinados a la sustitución de importaciones en base a los segmentos y criterios de distribución y abastecimiento de la presente ley y la disponibilidad de capacidad industrial instalada;

b) Establecerá requisitos y condiciones de comercialización para estos volúmenes de biocombustibles, totales o parciales, segmentados por productos, materias primas o regiones productivas;

c) Podrá limpiar aquellos de abastecimiento anuales, bimestrales o trianuales con el objeto de optimizar operaciones de producción y disponibilidad de los productos;

d) Teniendo en cuenta el sector consumidor, podrá establecer porcentajes de mezcla diferentes y/o complementarios para las regiones geográfica que pueda periodos o meses del año de consumo y/o tratamientos particulares.

Infracciones y sanciones

Artículo 18.- El incumplimiento de la establecida en la presente ley y de las disposiciones y resoluciones que dicte la autoridad de aplicación a efectos de reglamentar el presente régimen dará lugar a la aplicación de algunas o todas las sanciones que se detallan a continuación:

a) Inhabilitación transitoria para desarrollar dicha actividad;

b) Inhabilitación definitiva para desarrollar dicha actividad;

c) Las multas que pudieran corresponder.

Artículo 19.- Establécese que las multas con las que la autoridad de aplicación podrá sancionar a las empresas que desarrollen las actividades comprendidas en la presente ley serán:

a) Faltas muy graves, con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta cuatro millones quinientos mil (4.500.000) litros de nafta super;

b) Faltas graves, con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta un millón seiscientos mil (1.600.000) litros de nafta super;

c) Las faltas leves, sancionadas por la autoridad de aplicación con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta cien cincuenta mil (150.000) litros de nafta super;

d) La reincidencia en infracciones por parte de un mismo operador dará lugar a la aplicación de sanciones sucesivas de mayor gravedad hasta su duplicación respecto de la anterior. En el caso de reincidencia:

1. En una falta leve, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas graves.

2. En una falta grave, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas muy graves.

Artículo 20.- A los efectos de la actuación administrativa de la autoridad de aplicación, regirán la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus normas reglamentarias.

Aplicada la sia administrativa, procederá el recurso en sede judicial directamente ante la cámara federal de apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley tendrán efecto devolutivo.

Artículo 21.- Establécese que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedarán sin efecto todas las disposiciones establecidas en las leyes 23.205, 26.093 y 26.334, y toda la normativa reglamentaria de las mismas.

Artículo 22.- El biodiesel y el bioetanol no estarán gravados por el impuesto a los Combustibles Líquidos (ICL) y por el impuesto al Dióxido de Carbono (ICO2), establecidos en el título II, capítulo I y II, respectivamente, de la ley 23.966, alcanzando el citado tratamiento a todas sus etapas de producción, comercialización y/o consumo. Los sujetos pasivos de los impuestos a los Combustibles Líquidos y/o fósiles, el gravamen recaerá sobre por el componente de combustibles fósil que integre la mezcla. El tratamiento impositivo previsto en el presente artículo regirá hasta la fecha de finalización del régimen y corresponderá en tanto y en cuanto los materias primas principales utilizadas en los respectivos procesos productivos sean de origen nacional.

Artículo 23.- La autoridad de aplicación establecerá los requisitos y condiciones para el autoconsumo, distribución y comercialización de biodiesel, bioetanol en estado puro -B100 y E100-, biogás crudo, biogás, biometano, biojet y otros biocombustibles puros o mezclados en distintas proporciones con combustibles fósiles autorizados, así como de sus diferentes mezclas.

Artículo 24.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

REGISTRADA BAJO EL Nº 27642

CLAUDIA LEDESMA ABOGAL DE ZAVORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

Ciudad de Buenos Aires, 03/08/2021

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley Nº 27.642 (EXPTE. 0-0-0000/2021 - 0-0-0000/2021 - 0-0-0000/2021 - 0-0-0000/2021 - 0-0-0000/2021 DE LA NACIÓN) el 19 de julio de 2021 ha quedado promulgada de hecho el día 3 de agosto de 2021.

Dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE ECONOMÍA. Cumplido, archívese.

Vilma Lidia Ibarra

NOTA: Edito Anexo(s) que integra(n) este(s) Ley se publican en la edición web del BORA - www.boletinoficial.gob.ar -

e. 04/08/2021 N° 54560121 v. 04/08/2021

(Nota infoleg: Los anexos referenciados en la presente norma han sido extraídos de la edición web de Boletín Oficial)

"2021-Año de Homenaje al Prócer del Estado de Malvinas Dr. Cesar Milstein"

Presidencia
del
Senado de la Nación

PR-51/21

Buenos Aires, 15 de julio de 2021.

Al señor Presidente de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, y efectuar de fievar a su conocimiento que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se establece el Marco Regulatorio de Biocombustibles y lo tenido a bien aprobarlo, quedando así definitivamente sancionado en la forma del adjunto proyecto.

Saludo a usted muy atentamente.

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Tomas 14 de Julio de 2021

Referencia: Nota

El documento fue impreso por el sistema GEDO con un total de 1 páginas.

DIGITALMENTE FIRMADO POR ANGEL ESTEBAN PICHETTO
CARGO: PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA NACION - DOCUMENTO
DIGITAL DE LA NACION - 30715117564
DOCUMENTO GENERADO EN CALIDAD - 30691131001

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Prócer del Estado de Malvinas Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Firma de Validez

Número: IF-2021-04137646-APN-DSGAMLYT

Buenos Aires, Martes 3 de Agosto de 2021

Volver